



INFORME SECRETARIAL. - Puerto Asís (P), diez (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, doy cuenta al señor Juez de la demanda, con radicado N° 2022-00169-00, **Sírvase proveer.** –


DANIELA MARTINEZ INFANTE
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto interlocutorio N° 123

Puerto Asís (P), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 865683189003-2022-00169-00
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: FERNANDO ALEJANDRO JURADO DELGADO
LEONARDO ALFREDO JURADO JURADO
Demandada: HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO
S.A.S ZOMAC
I.PS EMERGENCIAS MÉDICAS PUERTO ASÍS S.A.S

CONSIDERACIONES

Encontrándose al despacho el presente proceso se observa la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el apoderado del demandado **HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S ZOMAC.**

En virtud de que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), esta figura procesal está consagrada en el artículo 64 del Código General del Proceso (C.G.P) que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que obliga al tercero frente a la parte llamante a la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir ésta última, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como producto de la sentencia.

De modo que se trata de una relación sustancial de garantía en la cual el llamado llega a hacer parte del proceso, en virtud de la formulación de una pretensión, que conduce a un proceso acumulativo y que constituye una pretensión de condena eventual, que solo cobra vigencia ante el hecho cierto de una derrota de la parte original.

Así pues, en esta figura opera una reunión de relaciones sustanciales que se debaten dentro del proceso. Primero, se encuentra la relación sustancial principal que viene discutiéndose entre las partes y luego, se acumula la pretensión que contiene el derecho sustancial de garantía. De manera que, si el garantizado pierde el pleito, el garante va a resultar condenado al reintegro o a la indemnización que corresponda. Por economía procesal se permite la acumulación de pretensiones y la posibilidad de decidir en una sola vez los puntos que son comunes a la acción principal y la de regresión.

Frente al caso que nos ocupa **FERNANDO ALEJANDRO JURADO DELGADO** y **LEONARDO ALFREDO JURADO JURADO** a través de apoderado judicial, interpusieron demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra **HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S ZOMAC** e **I.PS EMERGENCIAS MÉDICAS PUERTO ASÍS**



S.A.S, allegada junto con la contestación de la demanda el día 18 de abril de 2023 y estando dentro del término legal concedido para el efecto, formuló llamamiento en garantía a la **ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURA S.A.**

Encontrándose al despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURA S.A** el llamante **HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S ZOMAC** aportó copia de la Póliza de Seguro No. 900000668424 constituida por **HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S ZOMAC**, con vigencia del 30 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre de 2022, con retroactividad del 30 de noviembre de 2019, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno. Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de **SEGUROS GENERALES SURA S.A.** también en calidad de llamado en garantía.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Puerto Asís – Putumayo,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por el demandado **HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S ZOMAC** dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovido por **FERNANDO ALEJANDRO JURADO DELGADO** y **LEONARDO ALFREDO JURADO JURADO** en contra del mencionado.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término **de DIEZ (10) días**, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y subsiguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía N°12138981, titular de la tarjeta profesional de abogado N° 89.994 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte demandada **HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S ZOMAC**, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS CROVO JIMÉNEZ
Juez

Proyecto: Daniela Martínez I.